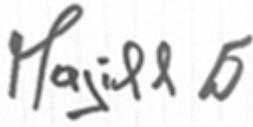


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de febrero de 2024. Paso a despacho del señor juez informándole:

1. Se encuentra vencido el término concedido a los señores **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, MARTHA CECILIA PRADA TRIANA, VICTORIA OMAIRA PRADA TRIANA** y herederos indeterminados de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, para demostrar el derecho que les asiste en este asunto, por el fallecimiento de su progenitora demandada, la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**. Para el efecto, el apoderado de los señores **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA** y **MARTHA CECILIA PRADA TRIANA**, solicita la aclaración y/o complementación del auto por medio del cual, se decretó la suspensión del proceso. Por su parte, la señora **VICTORIA OMAIRA PRADA TRIANA**, a través de apoderado judicial, solicitó se le tenga notificada por conducta concluyente y se le reconozca personería a su apoderado, para actuar en su nombre.
2. Una vez revisado nuevamente el expediente del presente proceso en su integridad, se pudo observar que; como la parte demandante indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de notificación de las demandadas, señoras **SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA** y **MARIA ROSA TRIANA LÓPEZ**, se ordenó su emplazamiento. En tal sentido, cuando el despacho se negó a tener a estas como notificadas por conducta concluyente, cometió un yerro que debe ser saneado.
3. En similar sentido, el despacho se negó a vincular y notificar por conducta concluyente a la señora **MARTHA CECILIA PRADA TRIANA**, por considerar que la misma, ya obraba como demandada y se encontraba debidamente notificada, no obstante, la misma no fue demandada.
4. A la hora de la admisión de la demanda, no se le exigió a la parte demandante que aportara el registro civil de nacimiento de los demandados, ni del causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO** y a la fecha, en el expediente no obran los registros civiles de nacimiento de los señores **JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO** y **GERARDO TRIANA LOZANO**, todos ellos hermanos del causante, ni de los demandados, señores **MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA** y **JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ**, sobrinos del causante, ni de sus respectivos progenitor o progenitora en calidad de hermano o hermana del causante.
5. Se encuentra pendiente correr traslado a las partes, del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, respecto del auto por medio del cual se requirió a los señores **ANDRÉS**

FELIPE VALENCIA LÓPEZ y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** para que aportaran el registro civil de nacimiento del causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00225
Auto interlocutorio nro. 0275

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovido a través de apoderado judicial por los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.097.407 y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.082.268, en contra de los señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA, JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, GERARDO TRIANA, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ**, como herederos determinados del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, en contra de los herederos indeterminados del mismo y en contra del señor **JAIR VALENCIA GARCÍA**, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, toda vez que se encuentra vencido el término concedido a los señores **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, MARTHA CECILIA PRADA TRIANA, VICTORIA OMAIRA PRADA TRIANA** y los herederos indeterminados de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, para demostrar el derecho que les asiste en este asunto, por el fallecimiento de su progenitora demandada la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, de quien el despacho no tenía conocimiento que estaba fallecida, se procederá a reanudar el trámite del presente asunto, de acuerdo a lo reglado en el artículo 160 de Código General del Proceso.

Entonces, respecto de la solicitud de claridad que elevó el apoderado de los señores **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA** y **MARTHA CECILIA PRADA TRIANA**, se aclara que el señor **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA** desde la interposición de la demanda funge como demandado, así como la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA** y que una vez el despacho tuvo conocimiento de que la antes mencionada se encontraba fallecida, en aplicación a lo ordenado en el artículo 159 del C. G. del P., ordenó la citación de sus herederos, como lo dispone el artículo 160 de la misma norma objetiva.

En dicho sentido, en este proceso el señor **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA** funge como demandado y así mismo y de manera simultánea, fue citado como heredero en representación de su progenitora fallecida, la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**.

Caso distinto ocurre con las señoras **MARTHA CECILIA PRADA TRIANA** y **VICTORIA OMAIRA PRADA TRIANA** puesto que, al no ser estas demandadas en primera oportunidad, han sido citadas en esta instancia en calidad de demandadas como herederas en representación de su progenitora fallecida, la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**.

Continuando con la claridad solicitada, toda vez que el señor **HELI TRIANA LOZANO** no figura como demandado en este asunto, porque no se acreditó con los correspondientes documentos la relación de parentesco el mencionado señor con el causante, por lo que no puede darse aplicación a lo reglado en los artículos 159 y siguientes del C. G. del P. y, por tal razón, el despacho no citó a sus herederos al momento de conocerse de su fallecimiento, por no ser ello procedente.

Conforme a lo anterior, se **ADVIERTE** a los interesados en este proceso que le corresponde a la parte demandante acreditar la legitimación en la causa por pasiva, de todos aquellos que fueron presentados como demandados o se haga necesario vincular, porque aquellos que no funjan como partes en este asunto y que soliciten su vinculación, deberán igualmente demostrar el interés que les asiste en hacerse parte, allegando los registros civiles de nacimiento y defunción que correspondan, para acreditar el parentesco que puedan tener con el causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**.

En ese orden de ideas, como las señoras **MARTHA CECILIA PRADA TRIANA** y **VÍCTORIA OMAIRA PRADA TRIANA** no fueron demandadas como ya se dijo, el despacho solo accederá a su vinculación y notificación por conducta

concluyente, cuando demuestren el derecho que les asiste en este trámite, es decir, demuestren el parentesco que tienen con el causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, allegando el registro civil de nacimiento de este último, pues en el expediente ya obra el registro civil de nacimiento y de defunción de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, así como los respectivos registros civiles de nacimiento de **MARTHA CECILIA PRADA TRIANA** y **VÍCTORIA OMAIRA PRADA TRIANA**.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de notificación por conducta concluyente de la señora **VICTORIA OMAIRA PRADA TRIANA**, pero sí se reconocerá personería amplia y suficiente a su apoderado designado, para que actúe en su nombre y representación de conformidad con el poder a este, debidamente otorgado.

En igual sentido, como el señor **WILLIAM ARBEY TRIANA PEDRAZA** no aparece como demandado, solo se accederá a su vinculación y notificación por conducta concluyente, cuando demuestre el derecho que le asiste en este trámite, es decir, demuestre el parentesco que tiene con el causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, allegando el registro civil de nacimiento de este último, pues en el expediente ya obra el registro civil de nacimiento y de defunción del señor **HELI TRIANA LOZANO**, así como el respectivo registro civil de nacimiento del señor **WILLIAM ARBEY TRIANA PEDRAZA**.

Ahora, procede el despacho a realizar un control de legalidad de toda la actuación, a fin de corregir o sanear los yerros que dentro de la actuación se advierten, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., mismo que reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas se tiene que, por medio de auto del 17 de octubre de 2023, se negó la vinculación y notificación por conducta concluyente de la señora **SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA** y la notificación por conducta concluyente de la señora **MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ**. La primera al considerar que hasta esa instancia del proceso la misma no hacía parte de este y la segunda, al considerar que ya se encontraba debidamente notificada. No obstante lo anterior, una vez

verificado nuevamente el expediente, se tiene que las antes mencionadas fueron demandadas y como quiera que la parte demandante indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de notificación de las mismas, se ordenó su emplazamiento y se nombró un curador *ad litem* que las representara.

Entonces, como las señoras **SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA** y **MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ** acuden ahora a estas diligencias a través de apoderado judicial, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

La demanda y sus anexos permanecerá en la secretaría del despacho a disposición de las demandadas, quienes podrá solicitar reproducción de la misma dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda. Lo anterior de conformidad con el artículo 91 del C. G. De. P., el cual reza:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”
(Subrayas del despacho)

Por lo anterior, se cesarán las funciones que como curador *ad litem* ejerce el Dr. **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO**, únicamente respecto de las señoras **SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA** y **MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ** que

como se dijo, acuden a esta instancia de manera personal y a través de apoderado y de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA** que a la fecha se encuentra fallecida.

En otro sentido, encuentra este servidor que a la parte demandante, a la hora de la admisión de la demanda, no se le exigió que aportara el registro civil de nacimiento de los demandados, ni del causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO** y a la fecha, en el expediente no obran los registros civiles de nacimiento del causante, **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, de los señores **JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO**, **JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO** y **GERARDO TRIANA LOZANO**, todos ellos hermanos del causante, ni de los demandados, señores **MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ**, **GERARDO TRIANA** y **JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ**, sobrinos del causante, ni de sus respectivos progenitor o progenitora en calidad de hermano o hermana del causante, por lo que, como se expresó, toda vez que la parte interesada se encuentra en la obligación de acreditar la legitimación en la causa por pasiva de todos aquellos que fueron presentados como demandados, se requerirá entonces a los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ**, para que alleguen tales documentos, concediéndoles el término de los treinta (30) siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

Para concluir, se dispondrá correr traslado a las partes del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante respecto del auto por medio del cual se requirió a los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** para que aportaran el registro civil de nacimiento del causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovido a través de apoderado judicial por los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.097.407 y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de

ciudadanía nro. 75.082.268, en contra de los señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA, JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, GERARDO TRIANA, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ**, como herederos determinados del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, en contra de los herederos indeterminados del mismo y en contra del señor **JAIR VALENCIA GARCÍA**, a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico de este proveído. Lo anterior de acuerdo a lo reglado en el artículo 160 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la notificación por conducta concluyente de la señora **VICTORIA OMAIRA PRADA TRIANA**, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN JOSÉ MARÍN SÁNCHEZ** para que represente a la señora **VICTORIA OMAIRA PRADA TRIANA**, de acuerdo con el poder a este, debidamente otorgado.

CUARTO: Para **SANEAR** el presente proceso: tener a las demandadas, señoras **SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA y MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demanda y del auto que admitió la misma en su contra, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: La demanda y sus anexos permanecerá en la secretaría del despacho a disposición de las demandadas, quienes podrán solicitar reproducción de la misma dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la misma.

SEXTO: CESAR las funciones que como curador *ad litem* ejerce el Dr. **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO**, únicamente respecto de las señoras **SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA y MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ**, por lo considerado.

SÉPTIMO: REQUERIR a los demandantes señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ y RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ**, para que dentro del término de los treinta (30) siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, aporten a este proceso los registros civiles de nacimiento del causante señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, de los señores **JOSÉ ROMÁN TRIANA**

LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO y **GERARDO TRIANA LOZANO**, en calidad de hermanos del causante y de los señores **MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA** y **JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ**, sobrinos del causante, así como de sus respectivos progenitor o progenitora en calidad de hermano o hermana del causante y en el evento en que estos últimos se encuentre fallecidos, los respectivos registros civiles de defunción, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las partes del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, respecto del auto por medio del cual se requirió a los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** para que aportaran el registro civil de nacimiento del causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**. Lo anterior por el término de TRES (03) DÍAS atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del P., que remite en lo pertinente al artículo 110 *ibídem*.

NOVENO: NOTIFÍQUESE los recursos mediante su inserción en el estado electrónico de conformidad con el artículo 9no. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340cb7754bec4e87fecf6bde6313489f874bb0218429e7f094c795d9a7b034b9**

Documento generado en 21/02/2024 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>